



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 C.G.P**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. LUGAR Y FECHA

Link Agendamiento Lifesize <https://call.lifesizecloud.com/13384640>

LUGAR Y FECHA	DIA	10 de febrero de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:31 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:13 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 1 0 0 0 3 9 0 0

DEMANDANTE	SARA INÉS MURILLO DEVIA
APODERADO	STEFFANY MENDEZ MORENO
CÉDULA	1.110.548.800 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	325.446 C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Cra 2 N°11-70 Centro Comercial San Miguel local 11
CORREO ELECTRONICO	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co
TELEFONO	2610200 ext 109-111-113

DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
APODERADO	EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA
CÉDULA	1065659633
T.P. No.	266994 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
CORREO ELECTRONICO	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
TELEFONO	318-421-32-71

MINISTERIO PÚBLICO	
Procurador	YEISON RENE SANCHEZ

CÉDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co
TELEFONO	261 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00

4. VERIFICACION DE ASISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.

Se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de la entidad conforme al poder general otorgado mediante escritura pública por el delegado de la Ministra de Educación. Y al doctor **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA** como su sustituto.

Se reconoció personería adjetiva a la profesional del derecho **STEFFANY MENDEZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.548.800 de Ibagué Tolima y portadora de la TP 325.446 del CS de la J para que continúe con la defensa de la parte demandante.

5. ASUNTO PREVIO

DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

El día 8 de febrero hogaño, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud con el fin de que el señor HECTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA sea tenido como sucesor procesal de la señora SARA INÉS MURILLO DEVIA en su calidad de cónyuge supérstite. Para tal efecto aportó registro civil de defunción de la señora SARA INÉS, el registro civil de matrimonio, y la resolución N°2194 del 25 de noviembre de 2021 que le reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite.

Premisa normativa:

Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. “

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su turno, el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

El H, Consejo de Estado, en sentencia del 21 de febrero de 2013¹, definió a la sucesión procesal como aquella figura propia del procedimiento, en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante o su declaración de ausente o en interdicción, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Así mismo indicó:²

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole

¹ con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en proceso radicado bajo N° 41001-23-31-000-2001-01424-02 (35054),

² Sentencia de marzo 10 de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 16346.

netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sucesión procesal consiste entonces, en que una persona que en principio no ostentaba la calidad de ejecutante o ejecutada, entra a adquirir tal calidad, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en el caso objeto de estudio **por la muerte**, a fin de aprovechar la actividad procesal adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo litigio, en aras de garantizar el principio de economía procesal

Al tenor de lo señalado, y atendiendo a que el apoderado de la parte ejecutante allega el **(i)** Registro Civil de Defunción indicativo **serial 10276345** de la señora SARA INÉSMURILLO DEVIA (q.e.p.d); **(ii)** Registro civil de Matrimonio indicativo **serial 7164850** y la **(iii)** Resolución N°2194 del 25 de noviembre de 2021 del reconocimiento de la sustitución pensional, se le tendrá al señor **HECTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA** como sucesor de la señora SARA INÉS MURILLO DEVIA (qepd), en su carácter de ejecutante.

Con todo, como de los documentos aportados se tiene que los señores ERIKA FERNANDA y HERCTOR ALONSO son hijos de quien en vida fungía como ejecutante, y quienes eventualmente tendrían derecho a las diferencias de las mesadas causadas hasta el deceso de la titular, el Despacho insta al apoderado de la parte ejecutante para que aporte sus registros civiles de nacimiento para tenerles también como sucesores determinados en las presentes diligencias. **Para ello se le concede el término de cinco (05) días.**

Finalmente, como el señor HECTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA no ha ratificado y/o conferido poder al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO, se le requiere para que lo aporte, teniendo en cuenta que como se indicó, la sucesión se predica de la parte y no de su apoderado. **Para ello se le concede el término de cinco (05) días.**

Se continúa con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

Esta decisión se notificó por estrados. Sin recursos.

6. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES¹ (Numeral 5°)

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Debe indicarse que, en el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada guardó silencio, en consecuencia, no hubo excepciones den carácter previo que resolver. En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN que será estudiada en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7. CONCILIACIÓN (N°6)

El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6° del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

Interviene apoderado FOMAG: Minuto 13:33 – 14:11 Manifiesta que no existe animo conciliatorio.

AUTO: se declaró fallida la etapa de conciliación. Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º)

En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas” El despacho prescinde del interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustenten. Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

8.1 Que la hoy ejecutante señora SARA INÉS MURILLO DVEIA adelantó en este Despacho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ -, proceso que por acción de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó bajo el número de radicación 73001-33-31-008-2016-00186-00, en procura de que se le reliquidara y pagara una pensión de Jubilación, equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados tanto en el último año a la adquisición del estatus, como en el último año de servicios.

8.2 Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017 este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda; condenando a la Nación – ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la señora SARA INÉS MURILLO DEVIA, incluyendo como base, además de la asignación básica, las doceavas partes de las primas de alimentación, navidad y vacaciones devengadas en el ultimo año anterior a la adquisición del estatus, a partir del 18 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha de retiro efectivo del servicio). Así mismo, ordenó a reliquidar la pensión de jubilación incluyendo además de la asignación básica, las doceavas de las primas de servicios, navidad, vacaciones y la bonificación mensual, desde el 1 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, devengadas en el ultimo año anterior al retiro definitivo, y las que se sigan causando desde el 1 de enero de 2015 y hasta que se pague la pensión debidamente reliquidada.

8.3 Con sentencia del 30 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho judicial.

8.4 El 24 de enero de 2019 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales del proceso ordinario, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO Nº
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 828.116	176 vto. revés
KARDEX	\$ 100	
HONORARIO AUXILIAR DE JUSTICIA	-	
COPIAS	-	
DVD	\$ 1.200	
ESCANER	\$ 2.500	
ENVIA	\$ 6.500	
TOTAL	\$ 838.416	

Costas que fueron aprobadas mediante auto del 25 de enero de 2019.

8.5 Que la parte ejecutante el 04 de marzo de 2019, radicó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia ante la Secretaría de Educación del departamento del Tolima.

8.6 Que, mediante auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la señora SARA INÉS MURILLO DE GONZÁLEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SARA INÉS MURILLO DE GONZÁLEZ, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de quince millones quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con setenta centavos (\$15.574.162,70) M/Cte, por concepto de diferencias causadas por la reliquidación de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus.

1.2. Por la suma de catorce millones ciento sesenta y nueve mil sesenta y nueve pesos (\$14.169.069,00) M/Cte, por concepto de diferencias causadas por la reliquidación de factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo.

1.3. Por la suma de siete millones quinientos treinta y seis pesos con veinte centavos (\$7.500.336,20) M/Cte, por concepto de diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2020, y las que se continuaren causando.

1.4. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa DTF causados desde el 8 de septiembre al 7 de diciembre de 2018 y del 4 de marzo al 7 de julio de 2019.

1.5. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa COMERCIAL causados a partir del 08 de julio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

1.6. Por concepto de costas procesales en proceso ordinario, la suma de ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$838.416,00).

LITIGIO: Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 18 de septiembre de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de agosto de 2018, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado, a lo cual manifestaron que No.

Interviene Ministerio Público: Sin observaciones

Interviene Apoderado Parte Ejecutante: Sin observaciones

Interviene Apoderado de FOMAG: Sin observaciones

Se declaró saneado el proceso.

10. DECRETO DE PRUEBAS

En providencia anterior se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales. También se decretó de oficio la prueba documental en caminada a:

- (i) Oficiar a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora para que remitiera los documentos del efectivo cumplimiento en los pagos realizados a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias del 18 de septiembre de 2017 y 30 de agosto de 2018.

Al respecto, la Fiduprevisora, se pronunció, indicando que una vez validada la base de Fomag, se evidencia “una prestación por Fallo Contencioso Ajuste a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación con estado negado y una Sustitución de la Pensión de Jubilación en estado aprobado, la cual se encuentra en secretaría de educación. Dado lo anterior y desde el área de novedades de nómina, las prestaciones a la fecha no proceden para pago”.

Firmado por CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA Gerencia Jurídica De Negocios Especiales Fiduprevisora S.A

TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho les corre traslado a las demás partes.

Sin observaciones.

AUTO: El Despacho sustanciador considera como aptos para probar los hechos que se debaten en el sub examine y les imprimirá el valor que corresponda en el momento de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE. Minuto 24:12 – 26:09

PARTE EJECUTADA. Minuto 26:16 – 28:19

MINISTERIO PÚBLICO: Minuto 28:28 – 31:00 emite concepto solicita declarar impróspera la excepción de prescripción.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP.

12. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

12.1. ANTECEDENTES

12.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

12.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO: Por auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SARA INÉS MURILLO DE GONZÁLEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así: **1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora SARA INÉS MURILLO DE GONZÁLEZ, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:** **1.1.** Por la suma de quince millones quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con setenta centavos (\$15.574.162,70) M/Cte, por concepto de diferencias causadas por la reliquidación de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus. **1.2.** Por la suma de catorce millones ciento sesenta y nueve mil sesenta y nueve pesos (\$14.169.069,00) M/Cte, por concepto de diferencias causadas por la reliquidación de factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo. **1.3.** Por la suma de siete millones quinientos min trescientos treinta y seis pesos con veinte centavos (\$7.500.336,20) M/Cte, por concepto de diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2020, y las que se continuaren causando. **1.4.** Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa DTF causados desde el 8 de septiembre al 7 de diciembre de 2018 y del 4 de marzo al 7 de julio de 2019. **1.5.** Por concepto de INTERESES MORATORIOS, a una tasa COMERCIAL causados a partir del 08 de julio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación. **1.6.** Por concepto de costas procesales en proceso ordinario, la suma de ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$838.416,00).

12.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, la única excepción procedente propuesta por la ejecutada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – es la de PRESCRIPCIÓN sobre la que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

12.2. CONSIDERACIONES

12.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar **si la entidad ejecutada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la condena judicial proferida el 18 de septiembre de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de agosto de 2018, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución, o en su defecto, se debe declarar probada la excepción de prescripción.**

12.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

12.2.3 FONDO DEL ASUNTO

12.2.3.1. LAS SENTENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Es innegable que la jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6° del artículo 104 y en armonía con el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

En efecto, la citada normativa prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Negrilla del Despacho)

En estos casos, el título ejecutivo se integra únicamente con la sentencia judicial de condena, la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 (numeral 2°) del Código General del Proceso, deberá aportarse en copia auténtica y con constancia de su ejecutoria, y en consecuencia no es necesario que se acrediten documentos o trámites adicionales relativos a la expedición de actos administrativos de cumplimiento, interposición de recursos o notificaciones, dado que se trata de un acto que por su naturaleza es de ejecución.

Ha señalado el Consejo de Estado³, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: i) **que la obligación sea expresa:** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito de deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) **que la obligación sea clara:** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) **que la obligación sea exigible:** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición,

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva

la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

1.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial, se impartieron las siguientes ordenes:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante; Buena fe; Inexistencia de la vulneración de principios legales; Falta de legitimación en la causa por pasiva e Innominadas /genéricas, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a los derechos causados con anterioridad al **18 de junio de 2010**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No.0111 del 28 de octubre de 2005 y No 71001203 del 13 de abril de 2015, por medio de las cuales se reconoció a la señora SARA INES MURILLO DEVIA la pensión de jubilación al momento del status jurídico y la reliquidación de la misma por retiro efectivo del servicio, respectivamente.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los oficios No 7.4 04809 del 30 de marzo de 2011, oficio No 1053 00009758 del 8 de julio de 2013 y oficio No 2015RE7727 del 24 de julio de 2015, que negaron las solicitudes de reliquidación.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación de la señora SARA INES MURILLO DEVIA, incluyendo como base además de la asignación básica, las doceavas partes (1/12) de las primas de **alimentación, navidad y vacaciones** devengados durante el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada.

SEXTO: CONDENAR a la entidad accionada a pagar a la demandante los mayores valores no pagados resultante de la **diferencia** entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el **18 de junio de 2010** hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha de retiro efectivo del servicio.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación de la señora SARA INES MURILLO DEVIA, incluyendo como base además de la asignación básica, las doceavas partes (1/12) de las primas de **servicios, navidad, vacaciones y de la bonificación mensual 1 junio de 2014 – 31 de diciembre de 2014**, devengadas durante el año anterior al retiro definitivo del servicio de la accionante.

OCTAVO: CONDENAR a la entidad accionada a pagar a la demandante los mayores valores no pagados resultante de la **diferencia** entre las mesadas pensionales de la reliquidación por retiro definitivo y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se empieza el pago regular de la pensión reliquidada..”

Decisión esta que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia del 30 de agosto de 2018.

Así mismo, reposa la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y aprobada por la suscrita, en suma de \$838.416.

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante. En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que la sentencia objeto de recaudo constituye un título ejecutivo, por cuanto en ella se consagra una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG pagar a la señora SARA INÉS MURILLO DEVIA, no solo la reliquidación de la mesada pensional con los factores salariales del ultimo año anterior a la adquisición del estatus, si no también, los devengados en el ultimo año anterior al retiro definitivo y hasta cuando se genere el pago.

De la liquidación realizada en el mandamiento de pago, se ordenó librar mandamiento de pago así:

Por la suma de quince millones quinientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con setenta centavos (\$15.574.162,70) M/Cte, por concepto de diferencias causadas por la reliquidación de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus.

Por la suma de siete millones quinientos min trecientos treinta y seis pesos con veinte centavos (**\$7.500.336,20**) M/Cte, por concepto de diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2020, y las que se continuaren causando

Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a una tasa **DTF** causados desde el 8 de septiembre al 7 de diciembre de 2018 y del 4 de marzo al 7 de julio de 2019.

Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, a una tasa **COMERCIAL** causados a partir del 08 de julio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

12.2.3.4. LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la fundamenta el apoderado del el FOMAG, indicando que si bien el derecho a la reliquidación no prescribe, si existen otros conceptos que aun guardando relación con estos exentos de que opere la prescripción, sí son susceptibles a la misma, como en el caso de las mesadas pensionales que prescriben 3 años de haberse causado el derecho de recibir cada una de ellas.

Respecto a la excepción, considera esta instancia judicial que la misma no resulta admisible, pese a estar señalada como plausible dentro de lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C. G del P, en tanto su fundamento no permite abrir paso a un análisis, pues está direccionada a que se combata la exigibilidad de las mesadas pensionales, lo cual se torna improcedente en sede de ejecución, ello, en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En suma, al invocarse como sustento de la excepción únicamente el contenido del artículo 488 del CST sobre reclamo de derechos laborales dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, realmente se refiere a un medio defensivo de tipo declarativo, que riñe con la naturaleza del proceso ejecutivo, pues justamente esta circunstancia había sido objeto de discusión, en la providencia que hoy constituye título ejecutivo y no cumple con el presupuesto previsto en el citado artículo 442-2 del CGP, pues no está referido a hechos posteriores a la respectiva providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se impone declarar impróspero el medio exceptivo propuesto. Y se ordenará llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

13. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de novecientos veintidós mil novecientos setenta y nueve pesos con nueve centavos (\$922.979,9) equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

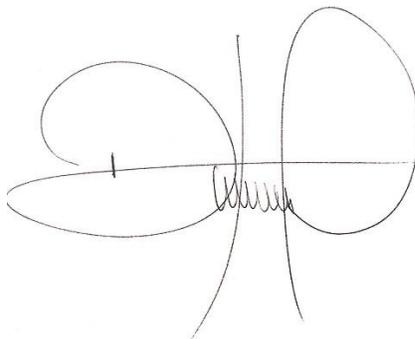
TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que debe acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de novecientos veintidós mil novecientos setenta y nueve pesos con nueve centavos (\$922.979,9), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

SEXTO: notificar en estrados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

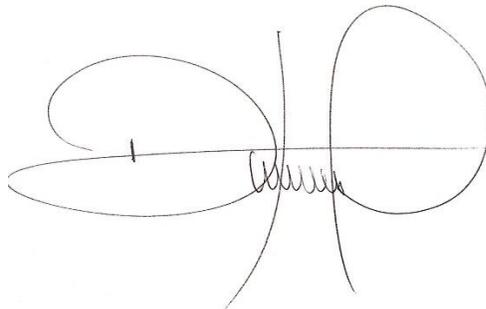


**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ**

Sin recursos contra la sentencia.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ**